



SCE/PE/PRI/074/2009

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INGENIERO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE LOS CIUDADANOS AVENAMAR PEREZ ACOSTA Y JUAN REYES LÓPEZ, CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO POR EL II DISTRITO ELECTORAL, RESPECTIVAMENTE, AMBOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES DEL EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO Y ACCIDENTES GEOGRÁFICOS.

Vistos: para resolver los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del Partido de la Revolución Democrática, los ciudadanos Avenamar Pérez Acosta y Juan Reyes López, candidatos a presidente municipal y diputado local, respectivamente, ambos por el citado instituto político, por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano, carretero y accidente geográfico en el municipio de Cárdenas, infractora de lo previsto en los artículos 232, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 7, párrafo 1, inciso b), fracciones I, II, III y IV del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y de la vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral.

RESULTANDO

De la narración de los hechos que el denunciante hace en su escrito inicial de denuncia, así como, de las constancias que obran en autos, se advierte como antecedentes lo siguiente:

1.- Que con fecha diez (10) de octubre del dos mil nueve, siendo las dieciocho horas con cincuenta y seis minutos (06:56 p.m.) se presentó ante la oficialía de partes de éste Instituto electoral, escrito de denuncia, constante de diecisiete (17) fojas útiles y anexos correspondientes, interpuesta por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del Partido de la Revolución Democrática, los ciudadanos Avenamar Pérez Acosta y Juan Reyes López, candidatos a presidente municipal y diputado local del



municipio de Cárdenas, respectivamente; ambos por el citado instituto político, por actos consistentes en la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano, carretero y accidente geográfico, infractora de lo previsto en los artículos 232, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 7, párrafo 1, inciso b), fracciones I, II, III y IV del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y de la vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral.

2.- Que en el escrito de denuncia, se ofrecieron y adjuntaron los siguientes medios de pruebas: a) Treinta y seis (36) fijaciones fotográficas a color; b) Instrumental de actuaciones; c) La presuncional legal y humana, y d) Las supervenientes.

3.- Que en diez (10) de octubre del dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, emitió acuerdo por el que, tuvo por recibido el escrito de denuncia de hechos y documentos anexos, admitida y radicada bajo el número de expediente SCE/PE/PRI/074/2009, reconoció la personería del denunciante, la de las personas que autoriza para efectos de recibir toda clase de citas, documentos y desahogo de la diligencia de pruebas y alegatos, así como su domicilio para tales efectos, señalando las catorce (14) horas, del trece (13) de octubre del presente año, para efectos de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 336, quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 64, apartado 2 del reglamento de la materia, ordenando el emplazamiento al denunciado y la notificación de comparecencia de las partes.

4.- El día doce (12) del presente mes y año, tuvieron lugar las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el proveído anterior, a los denunciados Partido de la Revolución Democrática y Avenamar Pérez Acosta, y al denunciante el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez.

5.- Que en doce (12) de octubre de dos mil nueve, el secretario Ejecutivo, emitió acuerdo por el que, requirió al denunciante, proporcionará domicilio correcto en que habrá de emplazarse al denunciado Juan Reyes López, en virtud de la constancia de notificación suscrita por el licenciado Juan José Pérez Tosca; apercibido de que en caso de no hacerlo, se le tendría por no interpuesta la denuncia de mérito.

6.- Cumplido el requerimiento, por acuerdo de catorce (14) de octubre del presente año, el Secretario Ejecutivo, emitió acuerdo por el que se señalaron las diecinueve (19:00 hrs)



CONSEJO ESTATAL

horas, del dieciséis (16) del mes y año en cita, para efectos de tener verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- Que siendo las diecinueve (19) horas del dieciséis de octubre del año en curso, se llevo a efectos el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con asistencia de la representación del denunciante, y de los denunciados Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Avenamar Pérez Acosta, en cuyo contenido, en la parte que nos interesa, se obtuvo lo siguiente:

.....
En uso de la voz el licenciado Alejandro Jacinto Olán Casanova, representante legal del denunciante ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, manifestó: Buenas noches, en este acto ratifico en todos y cada uno de los puntos de sus hechos y derechos del escrito de fecha veintinueve de septiembre del año que transcurre así como las pruebas anexadas consistentes en treinta y seis fijaciones fotográficas a color, tomadas el día veintinueve de septiembre del presente años en la calle Sánchez Magallanes, frente a una casa señalada con el número dieciséis, en la colonia Pueblo Nuevo, en la esquina que forma las calles lantagorda y veintiséis de febrero en la colonia pueblo nuevo, en el municipio de Cárdenas, Tabasco y en el puente peatonal del Centro Administrativo de Petróleos Mexicanos, mejor conocido como el "Castaño", ubicado en la carretera Villahermosa-Cárdenas, cuya característica principal estriba en la indebida fijación de propaganda electoral, en la cual aparece la imagen de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco; así como, su lema de campaña y el logotipo del partido de la revolución Democrática, colocadas en elementos de equipamiento urbano y en accidentes geográficos, plantas, arbustos y árboles del municipio de Cárdenas, Tabasco, en las fijaciones se muestra la clara, violación al artículo 7 del reglamento de Quejas t Denuncias de éste Instituto Electoral, de lo anterior se puede adminicular que, el Partido de la revolución Democrática se encuentra violentando una disposición expresa de la Ley Comicial del Estado, toda vez que hace caso omiso de la prohibición que enmarca el artículo 7, así mismo con dejar a sus militantes realizar esas actividades, viola el artículo 58, párrafo I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que señala, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, de igual forma entrega de copia del acta circunstanciada relativo de la verificación de la Junta Distrital del Municipio de Cárdenas, Tabasco, donde se puede comprobar las faltas hoy denunciada solicitando que conforme a sus facultades está secretaria tenga a bien, solicitar a la referida Junta Distrital el acta circunstanciada, copias certificadas para que genere mejor convicción en el juzgador y sean agregadas en autos del presente expediente es cuánto.

.....
En uso de la voz el licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, representante legal del denunciado Partido de la Revolución Democrática, dijo: Buenas noches, en este momento ratifico en todo momento en todo y en cada una de sus partes el escrito de contestación de denuncia interpuesta por el denunciante así mismo se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el mismo, es cuánto.

.....
En uso de la voz el licenciado Joaquín Martínez Margalli, representante legal del denunciado, Avenamar Pérez Acosta, candidato del Partido de la revolución Democrática a presidente municipal de Cárdenas, Tabasco, dijo: Buenas noches. En este acto doy contestación de manera escrita a la denuncia realizada por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez en su carácter de Consejero Representante del Partido revolucionario Institucional y en contra de mi poderdante Avenamar Pérez Acosta, mismo que consta de tres fojas útiles la cual ratifico en todas y cada una de sus partes, solicitando sean agregadas a los autos para que



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

surta sus efectos legales correspondientes, en este acto hago la entrega a esta Secretaría para que sea agregada en autos la contestación, gracias.

.....

En uso de la voz el licenciado Alejandro Jacinto Olán Casanova, representante legal del denunciante ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, manifestó: Gracias. En el uso de la voz y relativo al artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, me inconformó que no me sea admitida la prueba que presenté, toda vez que, el mismo artículo dice: La Secretaría o el Consejo Estatal, podrá admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca el procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva, es por eso que de acuerdo a ese artículo me inconformó en que no sean admitidas las pruebas que presenté. De igual forma de lo mencionado hago notar que tanto los denunciados el Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos, se encuentran violentando el artículo 7 en su párrafo b fracciones I, II, III y IV mismo que de la interpretación sistemática y gramatical de los ordenamientos legales mencionados, se advierte que para la actualización de la infracción atribuida a los denunciados en base a los hechos narrados exclusivamente en el caso particular, se requiere acreditar los siguientes elementos objetivos a) existencia de propaganda electoral, b) la instalación o colocación de la misma, c) que se realice ya sea en equipamiento urbano, en elementos del equipamiento urbano o equipamiento carretero; ahora bien estos elementos se encuentran relacionados entre sí por la calidad de la infracción que se le atribuye, pero son independientes o autónomos por su realización como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se acaecieron, por lo tanto con la prueba que acabo de ofrecer en esta audiencia y solicité sea reconocida, se debe hacer un estudio sistemático, pues en ella se acreditan los elementos de modo, tiempo, lugar en que se acreditaron los hechos denunciados, toda vez que se trata de un acta circunstanciada en la cual se puede apreciar y se identifican que en las calles Sánchez Magallanes, frente a una casa señalada con el número dieciséis, en la colonia Pueblo Nuevo, del municipio de Cárdenas, Tabasco, y en la esquina que forman las calles la lantagorda y 27 de febrero, de la colonia Pueblo Nuevo y además en el puente peatonal del centro Administrativo de PEMEX mejor conocido como el Castaño, se encuentra propaganda violatoria del artículo 7 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, así mismo al no haber comparecido uno de los denunciados, solicito se le finquen responsabilidades toda vez que se puede advertir que no da contestación a la denuncia presentada, por lo tanto solicito que los hechos se le imputen toda vez que los acepta de forma tacita, es cuánto.

.....

En uso de la voz el licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, representante legal del denunciado Partido de la Revolución Democrática, dijo: Si gracias, con respecto a lo que alega el denunciante de referente a la prueba que de manera legal le fue desechada y que abogado al principio de derecho sobre todo a lo que dice la Ley electoral cabe ser mención el señor denunciante que el ordenamiento de precepto legal que él invoco en este caso el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco dice de manera precisa, que la secretaria o el Consejo Estatal podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, señor abogado Usted en su escrito de denuncia ofrece una documental privada, documental que ha si la maneja usted privada en este momento usted viene a decir o a pretender decir que es una documental pública sin embargo en el mismo escrito también usted en ningún momento se solicita en su escrito de denuncia que esta autoridad le solicita a la junta distrital del municipio de Cárdenas que envíe tal documento luego entonces es una obligación de usted señor denunciante haber solicitado tal documental por lo tanto la misma le fue desechada ahora bien, de las documentales de las demás documentales que usted exhibe en ningún momento se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar asimismo cabe ser mención lo que dice el artículo 327 del ordenamiento en comento, quien muy de manera específica señala que las documentales privadas, técnicas periciales, instrumental de actuaciones así como aquellas a que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada solo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que



CONSEJO ESTATAL

obren en el expediente, luego entonces no hay lugar para sancionar a los candidatos de este instituto político mucho menos al instituto político que represento derivados a que las pruebas ofrecidas son insuficientes para acreditar el hecho denunciado, así mismo cabe señalar a esta autoridad electoral que el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo esto es que desde la presentación de la denuncia, se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la Ley Electoral, criterio que ha sostenido nuestra máxima autoridad en materia electoral en la tesis ubicada con el número 07/2009 cuyo rubro a la letra dice carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante, en razón de todas y cada una de estas argumentaciones y razonamientos dejado de manifiesto esta autoridad administrativa electoral debe declarar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado por el hoy denunciante, puesto que la misma denuncia y de las pruebas ofrecidas en ningún momento se desprende la violación a la normatividad electoral, es cuanto.

.....

En uso de la voz el licenciado Joaquín Martínez Margalli, representante legal del denunciado, Avenamar Pérez Acosta, candidato del partido de la revolución Democrática a presidente municipal de Cárdenas tabasco dijo: Nuevamente muy buenas noches. En este acto me adhiero a lo manifestado por mi compañero Lázaro Bejar, representante legal del Partido de la Revolución Democrática toda vez que es claro y preciso lo que está manifestando, porque aquí el denunciante no precisa en tiempo, modo y forma y no funda los hechos, además en las fotografías que presenta no aparecen ninguna fecha ni nada por el estilo, también esta autoridad debe de observar claramente que el denunciante no precisa el lugar, ¡Cómo puede saber que se trata de la ciudad de Cárdenas?, precisamente de esa calle Sánchez Magallanes, cómo lo puede precisar, cómo lo demostró él ante esta autoridad, por eso para mi criterio esta demanda debe ser desechada de plano, es cuanto a lo que manifiesto.

.....

8.- Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA

Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Como reglamentación de la disposición constitucional en cita se colige que, en términos de lo dispuesto por los artículos 127, fracción IV, 324, 329 al 336 y 338 de la Ley



Electoral del Estado de Tabasco, 1 a 11, 14 a 16, 18, 19 fracciones I, III y IV, 22, 29, 31, 35 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano competente para formular el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador, respecto de la denuncia que se tramita en los autos del expediente que hoy se resuelve, interpuesta por el ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del Partido de la Revolución Democrática, de los ciudadanos Avenamar Pérez Acosta, candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, y del ciudadano Juan Reyes López, candidato a diputado local por el II Distrito Electoral, ambos en representación del citado instituto político denunciado, por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano, carretero y accidente geográfico en el municipio de Cárdenas, Tabasco, infractora de lo previsto en los artículos 232, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 7, párrafo 1, inciso b), fracciones I, II, III y IV del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y de la vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral; así como el Consejo Estatal de éste órgano electoral administrativo es competente para conocer y resolver sobre el proyecto de resolución que somete a consideración la Secretaría Ejecutiva.

II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser de orden público y por tratarse de una cuestión cuyo estudio es oficioso y preferente este órgano resolutor, previo al estudio del fondo de la controversia, por disposición expresa del antepenúltimo párrafo del artículo 331, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual establece que: *"El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio..."*, se avoca al análisis de las posibles causales de improcedencia, que se pudieran advertir, las aleguen o no las partes, pues por constituir presupuestos procesales deben satisfacerse a fin de hacer procedente la vía.

En este sentido, del análisis integral del procedimiento especial sancionador incoado, se advierte que no se integra la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia que prevé la ley comicial local, así como el cuerpo reglamentario de la materia, pues no



se trata de una queja que verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, pues la causa de pedir de los denunciantes en esta vía, es la prosecución de una sanción en contra de los denunciados por infringir disposiciones de la legislación electoral, razón por la cual no resulta necesario acreditar la pertenencia del denunciante al partido político de que se trate.

Por otro lado, en la vía especial sancionadora no es necesario agotar previamente las instancias intrapartidistas por parte del denunciante, toda vez que las denuncias versan sobre violaciones a la normatividad electoral, sin circunscribirse a la normatividad interna de un determinado partido político, situación en la que la ley electoral requiere satisfacer el principio de definitividad, por ello, al no surtirse dicha causal de improcedencia hace hábil la vía para analizar el fondo de la misma.

Como se advierte, los hechos narrados por el denunciante, no han sido materia de otra queja o denuncia, en la que se cuente con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo de las mismas, pues al darle vista a los denunciados Partido de la Revolución Democrática y los ciudadanos Avenamar Pérez Acosta y Juan Reyes López, no afirmaron y menos probaron la existencia de una resolución anterior en la que éste órgano electoral administrativo se haya pronunciado sobre el fondo de la denuncia, haciéndose hábil la vía para analizar el fondo de las mismas por este órgano electoral, según lo dispone el artículo 331, fracción III de la Ley Electoral vigente.

Finalmente, como se ha fundamentado en el primer (I) considerando de esta resolución éste Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para analizar y resolver la denuncia planteada por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante ésta autoridad electoral administrativa; además, desde un análisis general de los hechos denunciados, se advierte, sin prejuzgar sobre los mismos hasta este momento procesal, la posible infracción a disposiciones jurídicas previstas en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, siendo posible la reparación de los agravios resentido a los bienes jurídicos, pues dado tiempos electorales es jurídica y físicamente posible su reparación.

A su vez, la parte denunciada no hizo valer causal alguna, pues en las intervenciones en audiencia, se limitaron a negar los hechos imputados así como la autenticidad de los medios probatorios. Por lo que se procede al estudio del fondo del presente asunto.



III.- PRESUPUESTOS PROCESALES

El procedimiento sancionador bajo análisis, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 336, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley Electoral del estado de Tabasco, en relación con el 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, como se comprueba enseguida:

a) Oportunidad. La denuncia en análisis fue promovida oportunamente, toda vez que el denunciante al tener conocimiento de presuntas violaciones a la normatividad electoral local, presentó escrito de denuncia el diez (10) de octubre de dos mil nueve (2009), haciendo del conocimiento a la autoridad electoral la presunta comisión de una falta administrativa; relativa a la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano, carretero y accidentes geográficos del municipio de Cárdenas, por lo que es evidente que su interposición se realizó en tiempo, al momento de tenerse conocimiento del acto.

b) Forma. Dicha denuncia se presentó por escrito ante la oficialía de partes de éste Instituto electoral, constante de diecisiete (17) fojas útiles y anexos consistentes en treinta y seis (36) fijaciones fotográficas, pegadas en hojas de papel bond, tamaño carta, escrito de denuncia que contiene los datos de identificación del denunciante y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los hechos materia de la queja y los agravios que presuntamente causan perjuicio; los elementos probatorios que sustentan la denuncia; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del denunciante, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 26 del multicitado Reglamento.

c) Legitimación. El procedimiento sancionador para el conocimiento de las quejas y faltas administrativas, es promovido por un partido político, a través de su representante legalmente acreditado ante ésta autoridad electoral, haciendo valer presuntas violaciones a la normatividad electoral, traducidos en la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano, carretero y accidente geográfico en el municipio de Cárdenas, infractora de lo previsto en los artículos 232, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 7, párrafo 1, inciso b), fracciones I, II, III y IV del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y de la vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral..



d) Definitividad. Al respecto, y con independencia de que el acto impugnado puede estimarse como definitivo y firme en sí mismo, lo cierto es que del análisis de la legislación estatal aplicable, se comprueba que en contra de los actos que se denuncian, no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante ésta autoridad electoral en la vía propuesta.

En este orden de ideas, toda vez que ésta autoridad electoral administrativa no advierte que exista impedimento para el estudio de fondo del asunto, antes de proceder al estudio de los agravios que hace valer el partido recurrente, por conducto de su Consejero Representante Propietario ante el Consejo Estatal, es necesario precisar los hechos denunciados.

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

El denunciante sostiene en el escrito de denuncia, que con fecha veintinueve (29) de septiembre del presente año, se tomaron fotografías en diferentes puntos del municipio de Cárdenas, Tabasco, respecto de propaganda electoral que ha sido fijada en lugares prohibidos por la ley, tales como el equipamiento urbano, carretero y en accidentes geográficos del citado municipio.

Que la propaganda electoral denunciada, corresponde al Partido de la Revolución Democrática y a sus candidatos a presidente municipal y diputado local por el II Distrito Electoral, los ciudadanos Avenamar Pérez Acosta y Juan Reyes López, respectivamente; y es la consistente en tres (03) calcomanías y tres (03) lonas, que contienen la imagen y nombre de los denunciados, el slogan de su campaña, cargo por el que se postulan, período por el que participan y la fecha de la elección, cruzada con una X.

La propaganda colocada en equipamiento urbano, tales como postes de alumbrado público, teléfono se encuentra ubicada en las siguientes direcciones:

- a) Calle Sánchez Magallanes, frente a un casa señalada con el número 16, en la colonia Pueblo Nuevo (calcomanías pegadas en un poste de teléfono); y
- b) Esquina que forman las calles Lantagorda y 27 de febrero de la colonia Pueblo Nuevo (manta sujeta a dos poste de luz).



La propaganda colocada en equipamiento carretero, tal como puente peatonal se encuentra ubicada en:

- a) Puente peatonal del Centro Administrativo de PEMEX, mejor conocido como “El castaño”, ubicado en la carretera Villahermosa-Cárdenas. (dos mantas colgadas en el puente)

La propaganda colocada en accidentes geográficos, se encuentra ubicada en la siguiente dirección:

- a) Calle Sánchez Magallanes, frente a un casa señalada con el número 16, en la colonia Pueblo Nuevo; (calcomanías pegadas en dos árboles)

Que la colocación de la propaganda electoral denunciada, infringe lo previsto en los artículos 232, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 7, párrafo 2, inciso b), fracciones I, II, III y IV del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, así como, los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de fondo de la denuncia planteada por el denunciante.

V. ESTUDIO DE FONDO

Resulta infundada la infracción a la normatividad electoral denunciada por el ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y por consiguiente, infundadas las observaciones de derecho que expresó. Lo anterior en base a los siguientes argumentos:

De las constancias que integran los autos, y atendiendo a las consideraciones previas y tomando rigurosamente en cuenta lo expresado tanto por el denunciante como por los denunciados en los distintos momentos del presente procedimiento especial sancionador



CONSEJO ESTATAL

que nos ocupa, es de analizarse el contenido de las disposiciones legales que ha decir del denunciante han sido vulneradas:

Ley Electoral del Estado de Tabasco

ARTÍCULO 232. Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I a III.....

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquier que sea su régimen jurídicos; y

V.....

.....

.....

.....

.....

Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas

Artículo 7. Conceptos aplicables al catálogo de infracciones

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse lo siguiente:

a) a b).....

I. Se entenderá por equipamiento urbano la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

II. Se entenderá por elementos del equipamiento urbano, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

III. Se entenderá por accidente geográfico, a la diversidad de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que se produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

IV. Se entenderá por equipamiento carretero, a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación

V a VII.....

c) a h).....

De la transcripción citada, podemos concluir que, el *equipamiento urbano* corresponde al conjunto de edificaciones y espacios en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas, culturales y recreativas.



Admite ser clasificado en: *equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto (mercados, plazas, comercio); cultura, recreación y deporte; administración, transporte, seguridad y servicios públicos*; conformado de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

El *equipamiento carretero* se conforma por aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

Los *accidente geográfico*, se refieren a la diversidad de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial

Por otro lado, la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del *equipamiento urbano, carretero y accidente geográfico*, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.



Por lo anterior, podemos concluir que para que un acto de colocación de propaganda electoral, pueda considerarse como prohibido por la ley, es indispensable que no sea colocado en los lugares descritos en los párrafos precedentes por considerarse éstos parte del equipamiento urbano.

De la interpretación sistemática y gramatical de los ordenamientos legales transcritos, se advierte que para la actualización de la infracción atribuida a los denunciados en base a los hechos narrados en el escrito de denuncia, se requiere acreditar los siguientes elementos objetivos:

- a) La existencia de propaganda electoral;
- b) La instalación y colocación de la misma;
- c) Que se realice en equipamiento urbano, es decir en bienes, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población, así como, necesarios para el funcionamiento de una ciudad;
- d) Que se realice en equipamiento carretero, como cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación;
- e) Que se realice en elementos de accidente geográfico, formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

En el caso particular, para acreditar sus afirmaciones, el denunciante ofreció durante todo el procedimiento sancionador que nos ocupa, únicamente los siguientes elementos de prueba:

- a) La documental privada, consistente en treinta y seis (36) fijaciones fotográficas de diversos lugares, en donde se colocó propaganda (a dicho del denunciante) y que fueron en la calle Sánchez Magallanes, frente a un casa señalada con el número 16, en la colonia Pueblo Nuevo; la esquina que forman las calles Lantagorda y 27 de febrero de la colonia Pueblo Nuevo y el puente peatonal del Centro Administrativo de PEMEX, mejor conocido como “El castaño”, ubicado en la carretera Villahermosa-Cárdenas.



CONSEJO ESTATAL

- b) La instrumental de actuaciones;
- c) La presuncional legal y humana y
- d) Las supervenientes.

Esta autoridad administrativa electoral procede a realizar la valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas por el denunciante, de la siguiente manera:

Fijaciones fotográficas, a las que se les concede únicamente valor indiciario, por tratarse de elementos de pruebas, que pertenecen al género de las documentales privadas, tal y como fueron ofrecidas por el oferente en su escrito inicial de denuncia, que son dables de concederles valor jurídico probatorio, en términos de los artículos 326 y 327 de la Ley Electoral del estado de Tabasco, en relación con el 36 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que a la letra dice:

Ley Electoral del Estado de Tabasco:

ARTÍCULO 326.- *Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.*

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I.

II. Documentales privadas;

III a VI.....

*.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....*

ARTÍCULO 327. *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

.....



CONSEJO ESTATAL

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

.....

Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas

Artículo 36.- Admisión de pruebas

1. *Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:*
 - a)
 - b) *Documentales privadas;*
 - c) a f)
2.

Artículo 47. Valoración de las pruebas

1. *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*
2.
3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse estas con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*
4.
5.

Las razones o motivos por los que esta autoridad administrativa lo determina de esta manera es, por que tratándose de las documentales privadas, sólo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver, los elementos que obren en el expediente, afirmaciones de las partes, verdad conocida y el recto raciocinio, de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tal disposición, constituye una clara directriz en el sentido de que las citadas fijaciones fotográfica, vistas en lo individual, y por provenir de una sola prueba no pueden considerarse indicios y menos aún generan la posibilidad de que alcancen, *por su contenido y relación directa con los hechos, mediante un análisis en el marco del recto raciocinio, conformado por la lógica, la sana crítica y la experiencia*, el ulterior escaño valorativo, el carácter de prueba plena.



En esas condiciones, es necesario dejar debidamente esclarecido que las fijaciones fotográficas que se encuentran impresas en el escrito de denuncia, se consideran un medio probatorio aislado, por lo que, no pueden dársele ningún tipo de valor probatorio a dichas documentales, para la acreditación de los hechos que se pretenden probar; además, dada la facilidad tecnológica, para la confección o alteración de este tipo de documentos, requieren necesariamente de otros datos de convicción que acrediten su origen, circunstancias de tiempo y lugar; datos que desde luego, no obran en autos del presente procedimiento especial sancionador, y al no encontrarse adminiculado con otro tipo de elementos de convicción, para tener por acreditados los hechos imputados a los denunciados, no se le puede conceder por sí sola la plenitud jurídica probatoria. En consecuencia la referida prueba privada consistente en fijaciones fotográficas a color, pegadas en hojas papel bond, tamaño carta, por si solas no son suficientes para esta autoridad electoral administrativa, al no generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, tal como lo requiere el párrafo tercero, del artículo 327, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el punto 3, del artículo 47 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Esto es, no se encuentran perfeccionadas y adminiculadas con diverso elemento probatorio.

Sirve de apoyo los siguientes criterios:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias



CONSEJO ESTATAL

peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO CUANDO NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN.- *En obediencia de lo establecido en los artículos 14, párrafo 6, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que las imágenes representadas en fotografías, por sí mismas, no satisfacen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos aducidos en la demanda, aunado a que no es posible desprender la relación que pueda existir entre unas con otras cuando se omite el día y la hora en que fueron tomadas y los lugares en que sucedieron los hechos; además, tampoco revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o cuál haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento, ni tampoco si se encontraban en las inmediaciones de las casillas a que se hace referencia en las leyendas que se asientan en las fotografías. Además no se debe perder de vista la relativa facilidad con que se pueden elaborar las impresiones fotográficas y la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones, pues constituye un hecho notorio que actualmente existen al alcance de cualquiera, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad ficticia. Con apoyo en lo anterior, cabe concluir que no se puede conceder pleno valor probatorio a las pruebas técnicas de referencia, cuando no se encuentran adminiculadas con otros medios de convicción relacionados con los hechos que se relatan.*

Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-002/2003.- Partido Acción Nacional.- 3 de agosto de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Luis Carrillo Rodríguez.- Secretario: Alberto Islas Reyes.

Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-015/2003 y acumulados.- Partido Acción Nacional.- 3 de agosto de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: David Cetina Menchi.- Secretario: Isaí Erubiel Mendoza Hernández.

Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-030/2003.- Partido Revolucionario Institucional.- 3 de agosto de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: David Cetina Menchi.- Secretario: Isaí Erubiel mendoza Hernández.

A la prueba instrumental de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno, lo anterior en cumplimiento al artículo 47 punto 2, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.



Respecto a la presunción legal y humana así como las supervenientes, se les niega valor probatorio, en razón de que en el caso particular no se actualizó la existencia de las citadas probanzas.

No omito manifestar esta autoridad administrativa electoral, que durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, efectuada el diecinueve de octubre del año que transcurre, en uso de la voz la representación de la parte denunciante, el licenciado Jacinto Olán Casanova, presentó copia simple del acta circunstanciada relativa a la verificación de hechos efectuada por la Junta Distrital del municipio de Cárdenas, Tabasco, la que se le tuvo por no admitida al no reunir las exigencias para su presentación en fecha posterior a la presentación de la denuncia; sin embargo cabe precisar que dicha copia simple, solo surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, tal y como lo señala el siguiente criterio de jurisprudencia emitida por el más alto tribunal en materia electoral, que a la letra dice:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.- En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al general convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

Ahora bien, del estudio, análisis y valoración a las constancias de autos, esta autoridad electoral determina que la figura sancionada y que consiste en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, carretero y accidente geográfico, no se encuentra acreditada, ya que no existen en autos probanzas suficientes que acrediten los elementos de dicha infracción.

En efecto, las constancias que obran en autos y la documental privada consistente en treinta y seis fijaciones fotográficas de diversos lugares, en donde se colocó propaganda (a dicho del denunciante), consistente en calcomanías y lonas, y que fueron en la calle Sánchez Magallanes, frente a un casa señalada con el número 16, en la colonia Pueblo Nuevo (calcomanías pegadas en un poste de teléfono); la esquina que forman las calles Lantagorda y 27 de febrero de la colonia Pueblo Nuevo (manta sujeta a dos poste de luz) y en el puente peatonal del Centro Administrativo de PEMEX, mejor conocido como "El castaño", ubicado en la carretera Villahermosa-Cárdenas. (dos mantas colgadas en el puente), impresiones allegadas por el denunciante, resultan insuficientes para tener por acreditado en forma plena, los elementos integradores de la sanción



citada, pues su valor probatorio es únicamente indiciario; lo anterior es así, ya que se tratan de pruebas de carácter privado que no reúnen los requisitos de certeza de los documentos públicos, aunado a que se tratan de fotografías, originadas y creadas por el propio oferente que no están corroborados con otros elementos de prueba que hagan posible obtener por la convicción plena de los hechos que con ellas pretenden acreditar.

En efecto, en el procedimiento sustanciado la carga de la prueba, corresponde al denunciante, porque así se desprende de los artículos 35, punto 1, y 61 inciso e) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el cual establece que en la denuncia deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado al respecto:

Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

Bajo esta tesis, el material probatorio en análisis resulta insuficiente, para establecer con base en el mismo que, como lo afirma el denunciante, los denunciados Partido de la Revolución Democrática, y los ciudadanos Avenamar Pérez Acosta y Juan Reyes López, a partir del día veintinueve (29) de septiembre del presente año, fecha en la que a decir del denunciante se encuentra colocada propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley de la materia, tales como lugares de equipamiento urbano, carretero y accidentes geográficos en el municipio de Cárdenas, infractora de lo previsto en los artículos 232, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 7, párrafo 1, inciso b), fracciones I, II, III y IV del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y de la vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral.



Resulta aplicable, el siguiente criterio de Jurisprudencia:

*PRUEBA, INSUFICIENCIA DE LA.- Existe prueba insuficiente cuando del conjunto de datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la imputación hecha.
Semanao Judicial de La Federación. Sexta Época. Volumen CXI. Segunda Parte. Noviembre de 1968, Primera Sala. Pág. 33.*

*PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.- La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la existencia del delito o de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías.
Semanao Judicial de La Federación. Sexta Época. Volumen CXIV. Segunda Parte. Diciembre de 1966, Primera Sala. Pág. 47.*

En las narradas consideraciones, al no haberse acreditado ninguno de los elementos normativos en relación a la infracción atribuida, lo procedente es declarar infundada la denuncia y eximir de responsabilidad alguna a los denunciados.

Es vista de lo anterior, resultan infundadas las consideraciones de derecho que citó en su escrito de denuncia y que versaba en que con el supuesto actuar de los denunciados se afectaba el principio de legalidad que rige en los procesos electorales, y el principio de equidad de la contienda electoral, por de la indebida promoción en lugares prohibidos; ello es así, pues al no quedar acreditado en autos la existencia de la infracción denunciada, las violaciones a los diversos principios que menciona resultan infundadas.

VI. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD

En cuanto a la vulneración de los principio de equidad y legalidad en la contienda electoral, hecho valer por el denunciante, en el apartado relativo al concepto de VIOLACIONES DE DERECHOS de su escrito de denuncia, e identificado a foja nueve (09) y diez (10) de autos del expediente de cuenta, esta autoridad electoral administrativa estima infundado su agravio.

Esto es así, porque, al no actualizarse la infracción administrativa contenida en los artículos 309, fracción I, III y XII, 310, fracciones I y VII y 312, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, hecha valer por el denunciante, no procede su análisis de posible vulneración.

En consecuencia conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad propone en la especie los siguientes puntos;



R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 66, punto 2 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del procedimiento especial sancionar puesto a consideración.

SEGUNDO. En base al considerando V de la presente resolución, se concluye, que no se acreditan todos los elementos constitutivos de la infracción atribuida en base a los hechos materia de denuncia presentada por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, consecuentemente tampoco fue comprobada la responsabilidad de los denunciados, los ciudadano Avenamar Pérez Acosta y Juan Reyes López, ni del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria efectuada el día treinta de octubre del año dos mil nueve.

L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUÉS
CONSEJERO PRESIDENTE

**MTRO. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA**
SECRETARIO EJECUTIVO